



Resolución Directoral Regional

N° 0283 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 13 FEB. 2020

VISTO: El recurso de apelación, asignado con

expediente N° 2201559, de fecha 31 de enero de 2019, interpuesto por don **RONALD MIGUEL GAVIRIA TORRES**, contra la Carta N° 1410-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ, de fecha 19 de diciembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0057-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 28 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones





Resolución Directoral Regional

Nº 0283 -2020-GRSM-DRE

de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por don **RONALD MIGUEL GAVIRIA TORRES**, contra la Carta Nº 1410-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ, de fecha 19 de diciembre de 2018, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **RONALD MIGUEL GAVIRIA TORRES**, apela a la Carta Nº 1410-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ; y solicita al Superior Jerárquico revoque la apelada, reconociendo el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base a la remuneración total o íntegra; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La Carta materia de apelación emite un pronunciamiento que a toda luces no se refiere a lo solicitado, por cuanto manifiesta, entre otros, que los hechos no se ajusta al precisar una equivalencia que nunca se solicitó (35% por preparación de clases), así como que la pretensión se viene otorgando en la continua de pagos desde la dación del D.S Nº 051-91-PCM, tomando como base de cálculo la remuneración total permanente, realizando una interpretación errónea del Art. 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado; **2)** La pretensión del recurrente es que se disponga el reintegro de un derecho laboral que se ha venido pagando de forma continua pero no en el monto que correspondía, ello por una interpretación y aplicación equivocada de la norma sin tener en cuenta los precedentes vinculantes expedidos por el Tribunal Constitucional, y las leyes de observancia hasta en sede administrativa; **3)** El concepto reclamado se ha venido pagando en base a sus remuneraciones permanentes, siendo contrario a la normativa y al derecho consagrado en la Constitución y Jurisprudencia Nacional, por lo que corresponde se recalcule y se pague sobre la base de las remuneraciones totales mensuales o íntegras que percibía, de conformidad con el Art. 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, que establecía: "El profesor (activo o cesante) tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; **4)** El Art. 210º del Reglamento de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, aprobada por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, precisa que: "El



Resolución Directoral Regional

Nº 0283 -2020-GRSM-DRE



profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); **5)** La aludida ha vulnerado el derecho constitucional a la remuneración, siendo esta de carácter alimentario y por consiguiente irrenunciable, desconociendo que existe vasta jurisprudencia sobre el particular; **6)** Teniendo en consideración la función imperativa de las normas legales y/o administrativas, se establece que la bonificación que ha percibido calculada sobre la base a la Remuneración Total Permanente, prescrito en el D.S N° 051-91-PCM, por mandato de la Ley no corresponde a una correcta aplicación al caso de autos; **7)** Asimismo, el Art. 138° de la Constitución Política del Perú, establece que: "En caso de incompatibilidad entre una norma Constitucional y una Legal los jueces, prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal a otra norma de inferior jerarquía", hecho que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la demandada prefirió la norma legal a la constitucional; **8)** Se debe tener presente la abundante jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Constitucional, cuyo carácter vinculante ha establecido que el D.S N° 051-91-PCM, tiene un carácter extraordinario y transitorio, no tiene jerarquía de la Ley y por lo tanto resulta prevalente el mandato establecido en el Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; modificada por la Ley N° 25212 y el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, reconociendo que la base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios se refiere a la Remuneración Total Mensual o íntegra, de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "***Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo***"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "***Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad***";

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que***



Resolución Directoral Regional N° 0283 -2020-GRSM-DRE



se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **RONALD MIGUEL GAVIRIA TORRES**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **RONALD MIGUEL GAVIRIA TORRES**, identificado con DNI N° 43629107, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Carta N° 1410-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ, de fecha 19 de diciembre de 2018, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 0283 -2020-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
15/01/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 13 FEB 2020

[Signature]
Lindauro Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817099